



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Se han presentado dudas en la aplicación del apartado quinto de la orden de esta Presidencia de 17 de Diciembre de 1942, referente al alquiler de vagones particulares, sobre la manera de computar la capacidad de los vagones-cubas y cisternas, y por ello,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Único. Se modifica el párrafo 5.º de la orden de 17 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* 353), en la siguiente forma:

«Quinto. El alquiler de los vagones cubas y cisternas tendrá, como precio máximo, el de 0'17 pesetas hectolitro día, de la capacidad del vagón, aunque por el peso específico de la mercancía transportada no se pueda utilizar íntegramente dicha capacidad. Serán de aplicación las salvedades establecidas en el punto anterior.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 29 de A.)

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, en la orden de 9 de Febrero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* número 42), fijaba para el café procedente de nuestras posesiones del Golfo de Guinea un precio de 9'35 pesetas en origen como unificación del de las variedades Liberia y Robusta de este artículo.

Para la unificación de este precio se caculó a

priori una importación de Liberia, que constituía el 80 por 100 del total del café importado y un 20 por 100 de Robusta; pero como este cálculo no se ha confirmado, para cubrir el déficit que ha tenido el pasado año la Caja de Compensación y prevenir en lo posible el que pudiera repetirse el hecho durante el presente, es preciso fijar nuevo precio en origen, partiendo de una nueva proporcionalidad de las dos variedades.

En atención a lo expuesto, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El precio del café crudo procedente de nuestras posesiones del Golfo de Guinea será de 9'425 pesetas kilogramo en muelle de la Colonia.

2.º El precio del kilogramo de café crudo, despachado de Aduanas sobre muelle de cualquier puerto peninsular, será de 15 pesetas, para cualquier calidad importada de la Guinea Española.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 25 de Abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio

(B. O. del E. del día 29 de A.)

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 168) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Mayo próximo la siguiente clasificación de los turnos. «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Ácidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz), Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimiento).

Legumbres secas.

Madera de estibar para minas.

Maquinaria agrícola en general.

Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitran.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonos.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Naranjas.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica)

Sal

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de fuerza mayor por motivo de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículo sanitario (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los Señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación, orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Gasógenos.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Loñas para cubrir vagones.

Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegrafico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telegrafos de las distintas estaciones telegraficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso)
 Oxígeno.
 Paquetería hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.
 Piensos.
 Recambios para maquinaria agrícola.
 Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).
 Semillas.
 Sisal (fibra o hilo) sin limitación de peso.
 Transportes militares.
 Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
 Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
 Vencejos para faenas agrícolas.
 Voletería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de Mayo próximo sustituyendo a la orden de 27 de Marzo de 1944, *Boletín oficial del Estado* núm. 89 de 29 del mismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 27 de Abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres..

(B. O. del E. del día 28 de A.)

percibiendo sus correspondientes haberes en estos nuevos destinos y sean provistas las Escuelas de que son titulares, se precisa acordar la creación de igual número de sueldo de entrada en el Magisterio, por ello, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales y lo preceptuado en el decreto de 5 de Mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una plaza de Maestra Nacional en cada una de las Escuelas de Hogar establecidas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que a continuación se citan:

Verdaguer (Barcelona), Bilbao, Badajoz, Cadiz, Castellón, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, Las Palmas, Lérida, Logroño, Málaga, Cartagena, (Murcia), Ciudad Real, Orense, San Sebastián, Soria, Tarragona, Toledo, Valladolid, Pontevedra, Vigo (Pontevedra) y Vitoria (Alava); y

2.º La dotación de cada una de estas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan las Maestras nombradas para las mismas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas veinticuatro plazas de Maestras Nacionales dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Abril de 1944.—IBÁÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo. Señor. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 30 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para atender debidamente a las necesidades de la enseñanza, en las Escuelas del Hogar establecidas por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media, fué acordado el nombramiento de Directoras de dichos Centros, a favor de Maestras Nacionales del Escalafón general del Magisterio, y con el fin de que estas Maestras Nacionales puedan continuar

ADMINISTRACION CENTRAL

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la orden de este Ministerio de 18 de Abril de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 24),

Esta Secretaría general Técnica ha procedido a efectuar la revisión de los precios de tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales, comprendidos en la orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939 y que no

figuran incluidos entre los relacionados en el artículo primero de aquella disposición, para los cuales se ha concedido el régimen de libertad de precio.

Al mismo tiempo se considera necesario establecer una limitación del precio de venta de las velas y bujías, a fin de evitar que, como viene sucediendo actualmente al amparo de la libertad de precio de que disfrutaban los fabricantes de estos artículos, puedan pagarse precios excesivos por las materias primas utilizadas en su elaboración, ya que, de no adoptarse aquellas medidas y por ser también dichas primeras materias necesarias para la fabricación de varios de los productos anteriormente mencionados, no podrían ser adquiridas por los industriales del ramo al precio necesario para poder adaptar el de venta de sus productos a los que se señalan en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaria general Técnica ha resuelto autorizar para los artículos que a continuación se relacionan, la siguiente tarifa de precio de venta al público:

a) TINTURAS CONCENTRADAS RÁPIDAS PARA EL TEÑIDO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE PIEL	Precio de venta al público — Pesetas
<i>Negro</i>	
Frasco de 30 c. c. de cabida.....	2 45
Id. de 50 c. c. de id.	3 40
Botella de 250 c. c. de id.	12 95
Id. de 500 c. c. de id.	24 40
Id. de 750 c. c. de id.	34 70
Id. de 900 c. c. de id.	45 45
<i>Colores corrientes marrones</i>	
Frasco de 30 c. c. de cabida.....	2 65
Id. de 50 c. c. de id.	3 70
Botella de 250 c. c. de id.	14 40
Id. de 500 c. c. de id.	27 60
Id. de 750 c. c. de id.	39 70
Id. de 900 c. c. de id.	49
<i>Colores vivos, rojo, azul, verde, etc.</i>	
Frasco de 30 c. c. de cabida.....	2 80
Id. de 50 c. c. de id.	3 95
Botella de 250 c. c. de id.	15 60
Id. de 500 c. c. de id.	30 05
Id. de 750 c. c. de id.	43 35
Id. de 900 c. c. de id.	51 20
<i>Tinte transformador para nitrocelosa (colores en general)</i>	
Frasco de 30 c. c. de cabida.....	3 70
Id. de 50 c. c. de id.	5 50
Id. de 90 c. c. de id.	9 05
Botella de 1.000 c. c. de id.	88
b) LÍQUIDOS Y PASTAS PARA CALZADOS DE LONA Y PIEL BLANCOS	
<i>Blanco líquido para pieles finas (tipo «Blancalina»)</i>	
Frasco de 50 c. c. de cabida.....	1 75

c) BETUNES, CREMAS Y CERAS PARA EL CALZADO	Precio de venta al público — Pesetas
<i>Crema en pomada (colores en general)</i>	
Frasco de 45 gramos de cabida.....	3 20
<i>Betunes en pasta (colores en general)</i>	
Caja de 15 gramos de cabida.....	1 15
Id. de 45 id. de id.	2 55
Id. de 80 id. de id.	4 95
<i>Líquido combinaciones</i>	
Frasco de 90 c. c. de cabida.....	2 95
Frasco de 90 c. c. de cabida, con es- tuche y suplemento de caja de cre- ma de 15 gramos.....	4 60
Botella de 1.000 c. c. de cabida.....	21 05
<i>Grasa impermeable</i>	
Cajita de 50 gramos de cabida ...	2 60
Bote de 250 id. de id. ...	10 05
Id. de 500 id. de id. ...	18 25
Id. de 1 000 id. de id. ...	35 30
<i>Ceras para lujar el calzado</i>	
Pastillas de 1.000 gramos.....	102 50
<i>Pastillas de cera</i>	
Pastilla de 100 gramos.....	3 50
Id. de 7 id.	0 35
d) BARNICES PARA PIELES, CHAROL Y GOMA	
Frasco de 30 c. c. de cabida.....	4 25
Botella de 1.000 c. c. de id.	76 15
<i>Líquido para dar brillo a las pieles</i>	
Frasco de 50 c. c. de cabida.....	3 05
Botella de 250 c. c. de id.	10 75
Id. de 500 c. c. de id.	20 30
Id. de 1.000 c. c. de id.	38 45
e) DISOLVENTES Y QUITAMANCHAS PARA LA PIEL	
<i>Mordiente para el preparado del teñido</i>	
Frasco de 50 c. c. de cabida.....	2 25
Botella de 250 c. c. de id.	5
Id. de 500 c. c. de id.	9 50
Id. de 1.000 c. c. de id.	18
<i>Quitamanchas para la piel</i>	
Frasco de 50 c. c. de cabida.....	1 40
Botella de 250 c. c. de id.	4 50
Id. de 500 c. c. de id.	8
Id. de 1.000 c. c. de id.	15
f) DISOLUCIONES	
<i>Disolución de caucho a base de benzol</i>	
Bidón de 1/4 litro.....	4 50
Id. de 1/2 id.	8
Id. de 1 id.	16 90

(Se continuará)